

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En los Ayuntamientos de la provincia. Año 37'50 pta.
 En el Capital número 11'25; número 23'50; año 45
 En el extranjero número 19 ; año 33'75 ; año 67'50

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se harán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 18, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los de este corriente y a 35 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Diez y medio céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.
 Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.
 Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.
 A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.
 Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.
 El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta 7 julio 1921).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

El Excmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a este Ministerio por V. E. interesando la publicación de las relaciones de la clasificación de partidos farmacéuticos de España retificando la llevada a cabo por esa Junta de su digna presidencia en el año 1907.
 Resultando que V. E. hacen su citada comunicación constar que la nueva clasificación está basada en el último censo oficial, que es el publicado en 1910; que el número de titulares que a cada uno se fija es el que consta, tiene, o se les atribuye, si exceden de 16.000 residentes, en virtud de no haber adoptado la mayoría de éstos acuerdo alguno respecto del particular dentro del plazo señalado en el apartado 3.º de la Real orden de 18 de abril de 1905, ni hasta la fecha; que la cantidad para pagos de suministro de medicamentos a la beneficencia están sólo como cifra aproximada de la que puede calcularse excederá, toda la vez que dicho suministro tiene que regularse por la tarifa aprobada con tal objeto por R. O. de 15 de septiembre de 1906 con el aumento del 10 por 100 que determina la de 27 de octubre de 1915; que no constando a esa Junta de un modo indubitable a qué pueblos deben ser agregados algunos

Municipios que carecen de oficina de Farmacia, a los efectos de la prestación de los servicios benéficos-sanitarios, según prescribe el párrafo 2.º del artículo 14 del Reglamento aprobado por Real decreto de 14 de febrero de 1905 ha prescindido de consignar dicho extremo a reserva de que las entidades que se encuentren en este caso justifiquen documentalmente la mayor proximidad o mejores vías de comunicación con el pueblo a cuyo Farmacéutico titular tiene obligatoriamente que encomendarse dichos servicios.

Considerando que con arreglo al artículo 93 de la Instrucción general de Sanidad, en cada Municipio mayor de 3.000 habitantes habrá por lo menos una Farmacia, con la cual se contratará la provisión de medicamentos a familias pobres, y donde hubiera varias Farmacias, tendrán todas derecho a prestar ese servicio; y que según el 94, en los términos municipales, que por falta de recursos u otros motivos no pudiera conseguirse una oficina de farmacia, se agruparán y concertarán los Ayuntamientos limítrofes, dando cuenta éstos al Inspector provincial de Sanidad.

Considerando que con arreglo al artículo 108 de la misma Instrucción, los titulares de Farmacia se organizarán en la forma prevista para los Médicos y esa Junta establecerá las clasificaciones que estime oportunas para el mejor desempeño de su cometido, y previniendo el artículo 15 del Reglamento de Farmacéuticos titulares de 14 de febrero de 1905, que habrá tres categorías que se denominarán por orden de mayor a menor importancia, de primera, segunda y tercera; y que las bases de clasificación y la distribución de los partidos en clases se publicarán tan luego como los datos reunidos por esa Junta permita formular, habida consideración al número de habitantes, la densidad de población y demás circunstancias de localidad que deban ser tenidas en cuenta, trabajo que ha llevado a efecto esa entidad con la mayor escrupulosidad y deseo de acierto.

Considerando que la indicada clasificación constituye asunto de verdadera importancia y trascendencia

para los Ayuntamientos a los cuales propone esa Junta que se le conceda el correspondiente plazo de audiencia pública, con el fin de que conocida la clasificación que les afecta, y por tanto la dotación por la prestación de los servicios sanitarios y la cantidad aproximada necesaria para el pago de medicamentos, les designa el Patronato a tenor de lo preceptuado en la Real orden de 18 de abril de 1905, confirmada por otras varias que en encabezamiento de las clasificaciones se enuncian, puedan formular las reclamaciones convenientes a sus derechos y a sus necesidades;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se publiquen las clasificaciones de las provincias conforme se reciban en este Ministerio, después de la última rectificación a que ha sido preciso someter el trabajo, en vista de las observaciones dirigidas a ese Patronato por las partes interesadas.

2.º Que se conceda un plazo de noventa días hábiles a las Corporaciones y Farmacéuticos, a contar desde aquel en que se publique en la *Gaceta* la clasificación de la provincia respectiva, para que puedan presentar directamente ante este Ministerio cuantas observaciones consideren oportunas.

3.º Que aquellos Ayuntamientos que no tengan que hacer observaciones manifiesten asimismo directamente ante este Ministerio y a esa Junta su conformidad.

4.º Que transcurrido el plazo anteriormente señalado, se entenderán definitivas las clasificaciones para los Ayuntamientos que no hayan formulado reclamación ni observación alguna.

5.º Que las reclamaciones que se presenten ante este Ministerio por las Corporaciones o los Farmacéuticos interesados se cursarán inmediatamente a esa Junta de Patronato, a fin de que por tan respetable entidad se informe acerca del particular, resolviéndose, en su vista, por este Ministerio, en la forma procedente y en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles como máximo.

6.º Que cuiden los Gobernadores civiles como servicio del mayor interés de la publicación inmediata en el *Boletín Oficial* de su provincia de esta disposición y de los estados de clasificación respectivos.

7.º Que por la Dirección general de Administración se proceda de acuerdo con la Inspección general de Sanidad, resolviendo las consultas que se dirijan, oyendo a esa Junta de Patronato cuando se estime conveniente, y adoptando las medidas precisas a la mejor y más pronta realización de este importante servicio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de julio de 1921.—Bugallal.—Señor Presidente de la Junta de gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares.

(*Gaceta* 5 junio 1921).

Núm. 2.282.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes números 272, 300 y 323 de Protección a Industrias, incoados en solicitud de beneficios de la ley de 2 de marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que en 23 de octubre, 31 de diciembre de 1919, y 22 de marzo de 1920, tuvieron ingreso en este Ministerio instancias suscritas por la «Compañía General de Riegos, Industrias y Colonización», «Juan A. Iñigo, S. en C.» y «Carbonífera del Sil, S. A.», respectivamente, en las que solicitaban para sus industrias

diversos beneficios de la ley mencionada de 2 de marzo de 1917:

Resultando que en virtud de lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de 20 de diciembre de 1917, dictado para la ejecución de la expresada ley, se publicaron en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* correspondientes, los anuncios de las solicitudes de los interesados:

Resultando que remitidas las instancias a informe de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, las devuelve este Organismo con oficio fecha 4 de abril último manifestando que no ha podido informar por carecer de los datos indispensables al efecto, los que fueron solicitados de los interesados, y por no haberlos remitido se hallan comprendidos, con exceso, en la base 8.ª del artículo 2.º de la ley de 19 de octubre de 1889:

Resultando que con arreglo al artículo 52 del expresado Reglamento de 20 de diciembre de 1917, por acuerdo de esa Subsecretaría, fecha 21 de abril último, se remitió este expediente a informe de la Intervención general de la Administración del Estado, que lo emite en el sentido de que deben resolverse los tres expedientes de que se hace mención de acuerdo con lo propuesto por la Comisión Protectora de la Producción Nacional:

Considerando que según el artículo 62 del Reglamento, la Comisión Protectora es el Organismo administrativo encargado en primer término de informar en esta clase de expedientes, y que en el caso presente su opinión es que se consideren desistidos de sus peticiones con arreglo a los preceptos de la ley que cita de 19 de octubre de 1889:

Considerando que transcurrido con exceso el plazo concedido a los interesados para justificar sus derechos a la protección y beneficios que para las industrias nuevas otorga la ley de 2 de marzo de 1917, sin que los propios o sus representantes hayan hecho alegación alguna, procede estimarlos desistidos de sus pretensiones, en consonancia con el artículo 2.º de la repetida ley de 19 de octubre de 1889 y artículo 5.º del vigente Reglamento de procedimientos, que deben entenderse son aplicables al caso;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Comisión Protectora de la Producción Nacional, la Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido disponer que se consideren desistidos de sus peticiones en los expedientes formulados por la «Compañía General de Riegos, Industrias y Colonización», «Juan A. Iñigo, S. en C.» y «Carbonífera del Sil, S. A.», acogidos a los beneficios de la ley de 2 de marzo de 1917, por no haber aportado los datos reclamados por la Comisión Protectora de la Producción Nacional, como necesarios para poder emitir informe.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de junio de 1921.—Argüelles.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.283.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sección de Cuentas y Presupuestos municipales.

CIRCULARES

Habiendo solicitado algunos Alcaldes, plazo para confeccionar y remitir a este Gobierno las relaciones de acreedores y deudores, liquidaciones del presupuesto

to de 1920-21 y refundido de 1921-22, fundándose en circunstancias dignas de tomarse en consideración, como es la de no tener algunos, aprobado el presupuesto de este año, tan necesario para formar el refundido, he acordado conceder un nuevo plazo improrrogable de todo el presente mes, para que los pueblos que se encuentren en este caso puedan confeccionar y cumplimentar dicho servicio.

Zaragoza, 7 de julio de 1921.

El Gobernador,
CONDE DE COELLO

Núm. 2.284.

Habiendo retrasado algunos Ayuntamientos la formación, tramitación y aprobación del presupuesto ordinario de este año, y otros a quienes se les ha devuelto para reforma, que no se apresuran a cumplir con lo que se les tiene prevenido, he acordado dirigirme por la presente a los señores Alcaldes, ordenándoles que hasta fin de mes, tienen de plazo improrrogable para remitir a este Gobierno el documento aludido, en la inteligencia que a los que dejen de efectuarlo les impondré un correctivo con arreglo al art. 184 de la Ley Municipal, con el que desde luego quedan apercibidos.

Zaragoza, 7 de julio de 1921.

El Gobernador,
CONDE DE COELLO

SECCIÓN CUARTA

Núm. 2.290.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Cédula de notificación.

Recibida de la Tesorería de Hacienda de esta provincia la certificación, de la que resulta: Que el Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de Cariñena es en deber a la Hacienda pública la suma de 4.124 pesetas 97 céntimos por personal de prisiones, presupuesto 1920-21; requiérase al señor Alcalde-Presidente y Depositario de dicho Ayuntamiento, por medio del B. O. de la provincia, por haberse negado a firmar el duplicado de la notificación, para que en el término de ocho días ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubrimiento, apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, según lo dispuesto en el art. 109, apartado D de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

En Cariñena, a 29 de junio de 1921.—El Recaudador, Manuel Moreno.— Señor Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de Cariñena.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.279.

Alcalde de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo acordado la Corporación municipal la adquisición, mediante concurso, de telas con destino a las necesidades de la Casa Amparo, se anuncia al público a fin de que los que deseen puedan presentar sus proposiciones en el Negociado de Gobernación de la secretaría municipal y horas hábiles de oficina, durante el plazo de ocho días contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La relación de las telas objeto del concurso se halla de manifiesto en el referido Negociado de Gobernación.

La Comisión se reserva el derecho de aceptar la proyección más ventajosa, o de desecharlas todas si lo estima procedente.

Zaragoza, 6 de julio 1921.—César Ballarín.

Núm. 2.280.

Ayuntamiento de la S. E. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento verificar la obra de pavimentación del paseo de Pamplona y el que a la mejora se aplique el Real decreto de 31 de diciembre de 1917, se anuncia que, conforme determina el art. 25 de dicha disposición, queda expuesto al público el expediente, por término de quince días hábiles, en el Negociado de Hacienda de la secretaría municipal, a fin de que puedan examinarlo los interesados y producir en el mismo plazo y durante siete días más las reclamaciones que crean pertinentes.

Zaragoza, 6 de julio de 1921.—Por acuerdo de S. E., P. A., J. Ornat.—V.º B.º—El Alcalde, C. Ballarín.

Núm. 2.281.

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento la pavimentación y construcción de aceras en el trozo primero de la calle de la Verónica y el que a la mejora se aplique el Real decreto de 31 de diciembre de 1917, se anuncia que conforme determina el art. 25 de dicha disposición, queda expuesto al público el expediente, por término de quince días hábiles, en el Negociado de Hacienda de la secretaría municipal, a fin de que puedan examinarlo los interesados y producir en el mismo plazo y durante siete días más las reclamaciones que crean pertinentes.

Zaragoza, 6 de julio de 1921.—Por acuerdo de S. E., P. A., J. Ornat.—V.º B.º—El Alcalde, C. Ballarín.

Núm. 2.286.

CAJA DE RECLUTA DE ZARAGOZA, NÚM. 64 CUARTEL DE SAN LAZARO

A los señores Alcaldes de los pueblos correspondientes a la demarcación de esta Caja, se hace saber:

Que con arreglo a lo preceptuado en el artículo 193 de la vigente ley de Reclutamiento, tendrá lugar en todo el día 1.º del próximo mes de agosto, a partir de las ocho de su mañana, el ingreso en Caja de los reclutas de la misma, comprendidos en los artículos 41 y 89 de dicha Ley, y de todos los declarados soldados para el año 1920, en la forma expresada por el citado artículo 193, por los 194, 195 y 196 y por el 299 del Reglamento de Reclutamiento; esperando que dichos señores Alcaldes cumplimenten, una vez terminado este ingreso, los preceptos del artículo 199 de la Ley y de los 300 y 301 del Reglamento.

Los comisionados nombrados para este acto habrán de ser precisamente vecinos de los Municipios respectivos, según previene la Real orden de 25 de marzo de 1920 y estar enterados de la situación, residencia y circunstancias de los reclutas para poder ilustrar a la Caja sobre tales particulares.

Para evitar dilaciones y entorpecimientos, irán provistos de duplicadas relaciones ajustadas al formulario que figura en el apéndice núm. 2 del Reglamento de Reclutamiento y que comprenderán: la primera, a todos los individuos alistados en el presente año, con expresión de su clasificación, cualquiera que ésta sea; la segunda, únicamente a los declarados soldados, con ex-

clusión absoluta de inútiles, prófugos y exceptuados, y a tercera, solamente a los exceptuados.

En la segunda de las relaciones citadas, comprensiva de los declarados soldados, se hará constar: el cuerpo en que sirvan, los que hayan sentado plaza como voluntarios y el país, población, domicilio y profesión de los que se encuentren en el extranjero o fuera del Municipio.

Los pueblos que corresponden a la demarcación de esta Caja son los siguientes: Zaragoza (distrito del Pilar) con sus agregados Alfajarín, Lecifena, Puebla de Alfindén, San Mateo de Gállego, Villanueva de Gállego, Pastriz, Perdiguera y Zuera, y todos los que constituyen los partidos de Borja, Tarazona, Egea de los Caballeros y Sos.

Zaragoza, 5 de julio de 1921. — El Comandante segundo Jefe, Antonio de la Escosura. — V.º B.º — El Teniente Coronel, Mora.

SECCIÓN SEXTA

Núm. 2.263.

Escó.

Formado el repartimiento general para el año 1921-22 en la forma que dispone el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se hallará de manifiesto al público por término de quince días, en la secretaría del Ayuntamiento y sitio público acostumbrado, para que pueda ser examinado por los interesados y oír las reclamaciones que se presenten.

Escó, 3 de julio de 1921. — El Alcalde, Francisco Abad.

Núm. 2.261.

Paniza.

El presupuesto extraordinario formado por este Ayuntamiento para el año 1921-22, se halla expuesto al público, en la secretaría, por término de quince días.

Paniza, 4 de julio de 1921. — El Alcalde, José García.

Núm. 2.266.

Sádaba.

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento general en sus dos partes personal y real para el año 1921-22, según previene el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten en la secretaría de este Ayuntamiento declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndoles que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conforme con los datos obrantes en esta oficina, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Sádaba, 5 de julio de 1921. — El Alcalde ejerciente, Alejandro Amorós.

Núm. 2.260.

Sástago.

Hasta el día 20 del próximo mes de julio y durante las horas de oficina, se admitirán en la secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los hacendados hayan experimentado en sus respectivas riquezas, previa presentación de los documentos legales correspondientes.

Sástago, 20 de junio de 1921. — El Alcalde, Julián Ordovás.

Núm. 2.259.

Torrellas.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de es-

ta villa, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, como residencia y prestación de servicios sanitarios, más el importe de los medicamentos facilitados a los pobres de la Beneficencia, con arreglo a la tarifa aprobada por R. O. de 15 de septiembre de 1906.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, se remitirán a esta Alcaldía durante el plazo de treinta días.

Se hace constar que el señor Farmacéutico que actualmente desempeña, con carácter interino, es a gusto, contento y satisfacción de esta corporación municipal.

Torrellas, 28 de junio de 1921. — El Alcalde, Andrés García.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.289.

Zaragoza. — Pilar.

D. Alfonso de Castro Santoyo, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio verbal seguido en el Juzgado a mi cargo a instancia de D. Joaquín Guiral Palacio, contra D. Blas Baquedano, sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

«Sentencia. — En Zaragoza, a nueve de junio de mil novecientos veintiuno; el Tribunal municipal del distrito del Pilar, constituido por el señor Juez D. Alfonso de Castro y adjuntos D. José Esteban y D. Fermín Cristóbal, visto el juicio verbal civil seguido entre partes, de una, como demandante, D. Joaquín Guiral Palacio, representado por el Procurador D. Jerónimo Aramendía, de otra, como demandado, D. Blas Baquedano, vecino de Tudela, sobre pago de pesetas, y

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía a D. Blas Baquedano López al pago a D. Joaquín Guiral Palacio de las cuatrocientas sesenta y cinco pesetas cuarenta y cinco céntimos reclamadas en este juicio y al de las costas del mismo. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — A. de Castro. — José Esteban. — Fermín Cristóbal.

Cuya sentencia se publica por medio del presente edicto, en atención a la rebeldía del demandado, para que sirva al mismo de notificación en forma.

Dado en Zaragoza, a treinta de junio de mil novecientos veintiuno. — A. de Castro. — Ante mí, José Iranzo.

PARTE NO OFICIAL

Edicto.

Por el presente se cita y notifica a D. Justo García Pérez, o a quien su derecho represente, para que concurra el día 9 de agosto, a las once de la mañana, a la subasta de una casa de su propiedad, sita en el ámbito municipal de Calatayud y en su calle Cuesta de Santa Ana, señalada con el número 19, cuya medida superficial se ignora y linda por la derecha entrando con otra de Manuel Cardos, por la izquierda con la de Mariano Torcal y por la espalda con otra de D. Pedro Llanas. La subasta se celebrará en la Notaría de D. Alberto Martín Costea, donde se halla el pliego de condiciones y titulación a disposición de los que deseen tomar parte en ella.

Imprenta del Hospicio.